



11886

PRIMER SINODO

DIOCESANO

CELEBRADO EN SAN JOSÉ DE COSTA-RICA

EN LA IGLESIA CATEDRAL

POR EL

ILMO. Y RDMO. SEÑOR OBISPO DE LA DIOCESIS

D. BERNARDO AUGUSTO THIEL,

EN LOS DIAS 24, 25 Y 26 DE AGOSTO

DE

1881.



SAN JOSÉ DE COSTA-RICA.

IMPRENTA DE EL CORREO ESPAÑOL.

AL VENERABLE CABILDO Y CLERO DE LA DIOCESIS
DE SAN JOSÉ DE COSTA-RICA

AMADOS COLABORADORES EN LA VIÑA DEL SEÑOR:

Al poner en vuestras manos esta obra que contiene los Estatutos del primer Sínodo diocesano de San José de Costa-Rica, las declaraciones que vosotros en él habeis emitido, las alocuciones que con tal motivo os he dirigido, y varias disposiciones anteriores, emanadas del Gobierno eclesiástico de esta Diócesis, me creo en el deber de exhortaros de nuevo al fiel cumplimiento y á la prudente ejecucion de todo lo que en esta reunion, con el auxilio de Dios, hemos establecido para el bien de nuestras almas y de aquellas cuyo gobierno Dios nos ha confiado.

Estamos convencido que si observais fielmente los Estatutos de este Sínodo y si de las declaraciones emitidas haceis la norma de vuestra conducta, estos mismos os conservarán y os facilitarán el difícil cargo de la administracion de las almas. Pero conviene que en su ejecucion siempre useis de la debida prudencia y tino que deben caracterizar al ministro de Dios. Si encontrais obstáculos en su ejecucion es necesario que siempre, ántes de dar un paso decisivo, consulteis con la Autoridad Eclesiástica. Y como varios decretos no pueden ser ejecutados en todas partes á causa de la grande distancia que ocupan algunas parroquias, es necesario que los respectivos curas se pongan de acuerdo con el Gobierno eclesiástico acerca de su aplicacion. Tales son, por ejemplo: los decretos sobre entierros, primera comunion de los

C.E.N.A.
262
T431P
CR

0000150158

183.

niños y otros.

Siendo indudable que el Cura es el único responsable de su Iglesia Parroquial y de las demás iglesias que se hallan en el territorio de su Parroquia y que no tienen un capellan especial nombrado por la Curia eclesiástica la Iglesia siempre ha ordenado que los sacerdotes que quieran prestar sus servicios en estas iglesias, rindan siempre los debidos respetos al Cura, sin que por esto los señores curas dejen de mostrarse siempre como verdaderos hermanos de los demás sacerdotes, y de prestarles todo su apoyo. Si hay varios sacerdotes sin ocupacion en una Parroquia deben observar una estricta imparcialidad al ocuparlos en las diferentes funciones eclesiásticas y atender en cuanto sea posible los deseos de los mantenedores de las funciones religiosas.

Los cuatro reales que deben, segun el Decreto vi cap. II, entregarse á la Fábrica de la Iglesia Catedral, los reunirá el Cura y cada trimestre los mandará al Tesorero del Venerable Cabildo Eclesiástico, debiendo ser el primer término de la entrega el 1º de Marzo del año próximo venidero.

Las conferencias eclesiásticas se abrirán, previo aviso, en el curso del año de 1882. El Añalejo del año entrante contendrá la lista de las materias que habrán de tratarse en tales conferencias, de modo que, todos tienen tiempo de estudiarlas.

No podemos ménos que suplicar á todos los sacerdotes que tengan la buena voluntad que deseaban los ángeles al mundo cuando anunciaron la feliz nueva del nacimiento del Salvador. Estando todos animados de buena voluntad, cambiaremos la faz de la tierra y arreglaremos todo; pero faltando esta todo se

vuelve un desórden y será imposible obtener el menor resultado.

Tenemos total confianza en el clero de nuestra Diócesis y esperamos que este principio, de una regla fija y de una norma de conducta, producirá pronto grandes resultados y positivos progresos de la Religion Católica en nuestra patria. En las grandes dificultades que se presentan tan á menudo en el desempeño del cargo pastoral, encontrarán todos una feliz salida con los Estatutos sinodales.

Fundado en esta confianza, y seguro del auxilio del Cielo, damos el siguiente

DECRETO

MANDANDO LA PUBLICACION Y OBSERVANCIA DEL PRIMER SÍNODO DE SAN JOSÉ DE COSTA-RICA.

NOS BERNARDO AUGUSTO THIEL
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICÁ, OBISPO DE
SAN JOSÉ DE COSTA-RICA.

Á fin de que todos los Estatutos, que en este nuestro Sínodo hemos establecido y sancionado, sean observados fielmente, ordenamos y mandamos: que los señores párrocos y demás rectores ó capellanes de Iglesia los publiquen solemnemente en un dia festivo, á la hora de la Misa Parroquial, ó de aquella en que hubiere mayor concurso del pueblo. Y de conformidad con la declaracion hecha por la Sagrada Congregacion de Obispos en 4 de Diciembre de 1882, hacemos saber: que todos y cada uno de los artístas



los del presente Sínodo obligarán después de un mes, contando desde la fecha del presente Decreto, de suerte que, concluido dicho término, quedarán todos obligados á su cumplimiento como si á cada uno se le hubiese notificado personalmente.

Imprímase este Decreto al principio de las disposiciones sinodales para conocimiento de todos.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de San José á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

✠ **BERNARDO AUGUSTO,**

OBISPO DE SAN JOSÉ DE COSTA-RICA.



FELIPE VARGAS,

SECRETARIO DEL SÍNODO.

EDICTO.

Por **Bernardo Augusto Ghies**

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE

OBISPO DE SAN JOSÉ DE COSTA-RICA.

Habiendo determinado con la ayuda de Dios Nuestro Señor, celebrar en el presente año el Sínodo Diocesano: para que no se pierdan ó menoscaben los frutos que todos podemos obtener de él por los consejos y acertados acuerdos que se den, requerimos en el Señor, bajo las penas de los Sagrados Cánones ú otras á nuestro arbitrio, y mandamos en virtud de santa obediencia á las Venerables Dignidades de Nuestra Catedral, á los señores Canónigos y al Cabildo, así como también á todos aquellos que tengan á su cargo la cura de almas, y á cualesquiera otros que por derecho ó costumbre, estén obligados á tomar parte en el Sínodo y no estén legítimamente excusados, que el día veinte y cuatro del entrante mes de Agosto á las siete de la mañana, concurren á la Santa Iglesia Catedral á dar principio á la celebracion de dicho Sínodo. Por tanto para que no se alegue ignorancia de este nuestro precepto y convocatoria, queremos que las presentes Letras sean leídas en el lugar de las Sesiones, estando reunidos los miembros del Venerable

Cabildo: que se fijen en la puerta mayor de la Catedral; y que se remita un ejemplar de ellas á cada uno de los Sacerdotes de la Diócesis.

Dado en el Palacio Episcopal de San José á las doce del día veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

BERNARDO AUGUSTO,

OBISPO DE SAN JOSÉ DE COSTA-RICA.

Por mandato de Su Sria. Ilma.

BRUNO CASASOLA,

SECRETARIO.

(L. S.)



PRELIMINARES.

Los infrascriptos, Secretario del Gobierno Eclesiástico y Notario Mayor de la Curia Episcopal, hacemos constar: que habiendo determinado el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo de esta Diócesis D. Bernardo Augusto Thiel se celebráse en ella el primer Sínodo Diocesano, por comision especial al Señor Canónigo de la Santa Iglesia Catedral D. Antonio del Cármen Zamora, hizo anunciar, *inter missarum solemnía*, en la fiesta de la Epifanía, el día señalado para dar principio al Sínodo que es hoy veinte y cuatro de Agosto del año de mil ochocientos ochenta y uno: que el día veinte y tres de Julio de este mismo año dió el decreto de *Synodo aperienda et inchoanda* el cual se ha publicado en la Catedral y en todas las Parroquias del Obispado *inter missarum solemnía*, por disposicion de Su Sria. Ilma.: que habiendo señalado el Ilmo. Sr. Obispo, de acuerdo con el Venerable Cabildo Eclesiástico, como lugar adecuado para celebrar las sesiones del Sínodo Diocesano, la capilla del Sagrario, esta fué convenientemente preparada al efecto, y que ayer veinte y tres de este mes hubo solemne repique de campanas en la Catedral y en las demás Iglesias de esta ciudad, desde las seis hasta las seis y media de la tarde.

Para perpétua memoria y de orden de Su Sria. Ilma. extendemos la presente certificacion en el Palacio Episcopal de San José á la una de la tarde del dia veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

BRUNO CASASOLA,—Srio

JUAN RAFAEL MATA,—N. P.

(L. S.)

ACTAS

del primer Sínodo Diocesano en este.
Obispado de San José de Costa-Rica

SESION PRIMERA.

En la ciudad de San José, á los veinte y cuatro dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos ochenta y uno: Reunidos en la Iglesia Catedral el Venerable Cabildo Eclesiástico, el Venerable Cuerpo de Párrocos y una gran mayoría del Clero secular de esta Diócesis, se dirijieron procesionalmente al Palacio Episcopal, y de aquí de la misma manera y precedidos por el Ilmo. y Rdmo. Señor Obispo Don Bernardo Augusto Thiel volvieron á la Catedral, en donde colocados en sus respectivos puestos y despues de cantar *Tertia*, el Ilmo. y Rdmo. Señor Obispo celebró de Pontifical la Misa votiva del Espíritu Santo. Terminada esta, los miembros del Venerable Cabildo, el Venerable Cuerpo de Párrocos y los señores del Clero, que concurrieron á la apertura del Sínodo, siempre bajo la presidencia de Su Sria. Ilma. dieron vuelta procesionalmente por la plaza de la Iglesia Catedral cantando las Letanías Mayores, y en la misma forma entraron á la capilla del Sagrario, local designado para las sesiones del Sínodo. En esta despues de cantar el Salmo 68º y de nuevo las Letanías y el Veni Creator, el Ilmo. y Rdmo. Señor Obispo dirigió al Clero una alocucion sobre los fines del Sínodo Diocesano, con-

forme á los antiguos usos de la Iglesia y la esperanza que abrigaba en sus buenos resultados respecto á la mejora de las costumbres y correccion de los vicios. Exhortó tambien al clero á rogar al Altísimo para que los frutos de este Sínodo fuesen los mejores y á vivir santamente, ó sea, á observar una conducta conforme á su estado y á las doctrinas del Evangelio. Á continuacion y por pedimento del señor Promotor, de órden del Ilmo. señor Obispo se leyeron los decretos siguientes: por el señor Secretario, quien al efecto ocupó el púlpito: *Decretum de Synodo incepta. De modo vivendi Synodi tempore. De non præjudicando, per assignatum cuique in Synodo sedendi et præcedendi locum. De non discedendo. Decretum de constituendis commissionibus seu congregationibus particularibus.*

Las comisiones que se nombraron fueron tres: la primera de Catecismo, ó sea para adoptar uno en toda la Diócesis con el fin de obtener la unidad de doctrina: la segunda comision es de *Liturgia* para que se escoja un texto que se observe en el Obispado: la tercera comision tiene por objeto informar si es conveniente erigir en parroquias las iglesias filiales de los pueblos ó barrios. Para la primera comision fueron nombrados el señor don Carlos Ulloa, Canónigo Tesorero de esta Santa Iglesia Catedral, Presidente; y los señores Canónigos, Br. don Felipe Vargas, Dr. don Pedro García, Monseñores don Juan Pablo Salazar, don Francisco Serrano, presbíteros don Estéban Echeverri Cura de Heredia, don Francisco Pereira Cura de Alajuela, don Matías Zavaleta, Cura de Desamparados y don Bruno Casasola, Secretario del Gobierno Eclesiástico. Para la segunda comision el Ilmo. Señor Obispo nombró á los señores Dr. don Fran-

cisco Calvo, Canónigo Penitenciario que debe presidirla, Canónigo don Antonio Zamora, y presbíteros D. Juan I. Ledesma, Cura de Aténas, D. Cornelio Peralta, Cura del Paraíso, don Miguel Alvarado, Cura de Barba, don Juan Quirós, Cura de Aserri, don Diego Vargas, Cura de la Union, don Benito Saenz, Cura de Santo Domingo, don Joaquin García, Cura de Grecia y don Moisés Ramirez, Cura de San Juan. Para la tercera comision fueron nombrados el doctor don Carlos Ulloa que debe presidirla, don Francisco A. Pereira, Cura de Alajuelita, don José Guzman, Cura de San Ramon, don Víctor Ortiz, Cura de Orosi y Tucurrique, don Diego Llerena, Teniente de Cura de San Mateo, don Patricio Jimenez, Cura de Pacaca, don José Zamora, Cura de Escasú, el Licenciado don Luis Hidalgo, Cura de San Vicente, Br. don José Badilla, Cura de Guadalupe, don Francisco Gutierrez, Cura de Curridabat, don Ignacio Monje, Teniente-cura del Naranjo de Grecia, don Joaquin García, Cura de Grecia, don Pedro Arnaez, Teniente de Cura del Puriscal y á don Francisco Pereira, Cura de Alajuela.

Á mocion del señor Promotor del Sínodo para que emitan su profesion de fé todos cuantos por derecho están obligados á declararla, el Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo mandó que así se hiciera: entónces el señor Secretario subió al púlpito y dió lectura al decreto *De emittenda professione fidei*, y luego todos los que concurren al Sínodo hicieron su declaracion y profesion de fé conforme á la fórmula del Sumo Pontífice, Pio 4º que el señor Secretario recitó; agregándose á ella la última forma del Pontífice Pio IX con referencia á las decisiones del Concilio Vaticano. Á continua-

cion se aproximaron al Ilmo Sr. Obispo los señores sacerdotes de dos en dos ó de tres en tres, y puesta la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, pronunciaron el debido juramento bajo conveniente fórmula. Á continuacion prestaron de la misma manera el juramento que debian los Oficiales del Sínodo. Á instancias del Promotor fueron llamados uno á uno todos cuantos están obligados á concurrir al Sínodo, leyendo el Secretario sus nombres desde el púlpito, y se tomó nota por el mismo señor Secretario de los que estaban ausentes. Se dirigió al Ilmo. y Rdmo. Sr. Obispo y le dijo si le parecia conveniente se tuviese por terminada la primera sesion ó si mejor queria se designase otra hora despues de medio dia para continuarla. Su Sria. Ilma. y Rdma. levantó la sesion y señaló para dar principio á la segunda, las diez del dia de mañana, con lo cual concluyó esta Acta.

EL NÓTARIO DEL SÍNODO,

JUAN RAFAEL MATA.

TESTIGO SINODAL,

BRUNO CASASOLA,

TESTIGO SINODAL.

MANUEL ARAYA.

SESION SEGUNDA.

En la ciudad de San José, á las diez de la mañana del dia veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, hora señalada con anticipacion, ocupando el Ilmo. y Rdmo. Sr. Obispo la silla distinguida que le corresponde en la Santa Iglesia Catedral y los señores Canónigos, Párrocos y miembros del clero sus respectivos puestos, despues de la oracion acostumbrada, el H. señor Canónigo Br. don Francisco Soto celebró la Misa votiva *pro defunctis*. Concluida la Misa, el Ilmo. Sr. Obispo con estola y capa negras y mitra simple cantó las oraciones de costumbre en sufragio de los difuntos: despues, cambiados los ornamentos negros por encarnados el mismo Sr. Obispo pasó á la capilla del Sagrario con los HH. señores del Cabildo y clero, se cantaron solemnemente el Salmo 78 y el himno *Veni Creator* y luego Su Sria. Ilma. habló al clero sobre las excelencias de aquella virtud constante compañera de la digna y santa humildad, que se llama la OBEDIENCIA y sobre la necesidad de practicarla con entera voluntad en pro de la disciplina y del bien de la Santa Iglesia.

Á petición del Sr. Promotor del Sínodo Dr. D. Francisco Calvo, el Ilmo. y Rdmo. Sr. Obispo ordenó al Notario léyese la nómina de los Oficiales del Sínodo y del Acta de la primera sesion. Hecha la lectura, el Notario autorizó el Acta con los testigos sinodales Presbíteros. D. Bruno Casasola, Secretario del Gobierno Eclesiástico, y D. Manuel Araya, Contador y Tesorero General de fondos eclesiásticos.

Á petición del señor Promotor del Sínodo el Ilmo. y Rdmo. Sr. Obispo dijo: que se diese lectura á los Estatutos Sinodales, y el Sr. Secretario, ascendiendo al púlpito, dió principio á ella. Los Sres. Secretarios de las comisiones de Catecismo, Liturgia y Ereccion de las Filiales en Parroquias en su respectiva oportunidad, dieron lectura á los dictámenes de las comisiones á que pertenecen, que están enteramente conformes á las disposiciones de los Estatutos Sinodales en estos importantes puntos.

Á petición del señor Promotor del Sínodo, y por disposicion del Ilmo. Sr. Obispo, se dió lectura por el señor Secretario á varios decretos del Ilmo. y Rdmo. Sr. D. Anselmo Llorente y La Fuente, primer Obispo de esta Diócesis, del M. Ilustre Sr. Vicario Capituldr. D. Domingo Rivas, Dean de esta Santa Iglesia Catedral, y del Exmo. y Rdmo. Sr. Dr. D. Luis Bruschetti, Vicario y Delegado Apostólico, y al Acuerdo del Supremo Gobierno de 23 de Febrero de 1877 sobre nombramiento de Corporaciones para construccion ó refaccion de templos, decretos y acuerdos que el Ilmo. Sr. Obispo manifestó querer se elevasen y tuviesen el carácter de Estatutos Sinodales. El Ilmo. y Rdmo. Sr. Obispo usó varias veces de la palabra para explicar la conveniencia de dar á tales decretos el expresado carácter y de que se publiquen despues de los Estatutos como integrante parte de ellos.

Siendo las tres de la tarde á mocion del Sr. Promotor, se suspendió la sesion para continuarla á las cinco.

Á las cinco de la tarde, prosiguió la sesion continuando la lectura de los Estatutos y decretos, y la de una nueva disposicion de Su Sria. Ilma. imponien-

do cuatro reales de derechos en favor de la Fábrica de Catedral, por cada Misa cantada que se celebre en cualquiera Parroquia de la Diócesis, de devocion particular, de cofradía, de orden tercera ó de asociacion, por motivo de que habiendo de dividirse la Parroquia de San José en dos, es á saber, la del Cármen y la de la Merced, la Catedral quedará sin los recursos necesarios para la sostencion decorosa del culto.

Á petición del Sr. Promotor del Sínodo Su Sria. Ilma. y Rdma. pidió á los señores miembros del Sínodo su voto consultivo sobre la conveniencia de los Estatutos que se han leído y que comprenden 8 capítulos: 1º—De la profesion, conservacion, y propagacion de la fé: 2º—De la administracion de los Santos Sacramentos, y de las costumbres: 3º—De las Vicarias foráneas: 4º—De los Párrocos: 5º—Del clero en general: 6º—Del culto divino: 7º—De las casos reservados; y 8º—Disposiciones varias. Á la invitacion del Ilmo. Sr. Obispo, los señores del Sínodo respondieron *placet*, esto es, así lo queremos.

Se leyó por el señor Secretario á petición del señor Promotor y por orden de Su Sria. Ilma. la nómina de los señores sacerdotes que están obligados á asistir á este Sínodo, y el mismo señor Secretario tomó nota de los que estaban ausentes.

Un sacerdote pidió permiso para usar de la palabra, y concedido que le fué por el Rdmo. Sr. Obispo, hizo algunas observaciones contra algunas de las disposiciones de los Estatutos, las que si bien no consideraba inconvenientes, las reputaba incómodas para el clero. Fué oido atentamente y Su Sria. Ilma. tuvo á bien manifestarle reservase sus dudas para exponerlas y dilucidarlas en las conferencias eclesiásticas,

que se establecen en los mismos Estatutos.

Á petición del señor Promotor, el Ilmo. y Rdmo. Sr. Obispo dió por terminada esta segunda sesion, siendo las ocho de la noche.

JUAN RAFAEL MATA.

TESTIGO SINODAL,

BRUNO CASASOLA.

TESTIGO SINODAL,

MANUEL ARAYA.

SESION TERCERA.

En la ciudad de San José, á las diez de la mañana del dia veinte y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

Conducido el Ilmo. Sr. Obispo á la Santa Iglesia Catedral por los Venerables miembros del Cabildo y clero, y habiendo ocupado cada uno el puesto que le corresponde, el señor Canónigo Penitenciario Dr. D. Francisco Calvo celebró la Misa de la Santísima Trinidad. Terminada ésta, Su Sria. Ilma. y el Venerable Cabildo y clero se trasladaron á la capilla del Sagrario donde solemnemente se cantaron el Salmo 68, el Evangelio de San Mateo, capítulo 18 y el himno *Veni Creator*. Seguidamente se abrió la sesion por el Prelado á pedimento del señor Promotor del Sínodo.

El Ilmo. Sr. Obispo dirigió la palabra al clero, exhortándole á la más fraternal union entre sus miembros, y de todos con su Obispo, y disertó sobre las ventajas de esta union, principalmente en los trabajos evangélicos para la salvacion de las almas, y para combatir con la palabra y con la pureza de las costumbres los artificiosos sofismas de los nuevos enemigos de la Iglesia, más radicales que los antiguos herejes, puesto que nada creen, con cuyos sofismas constantemente procuran extraviar á las gentes sencillas y muy especialmente á la juventud.

Á petición del señor Promotor del Sínodo, el señor Secretario, previo el conocimiento de Su Señoría Ilma. ocupó el púlpito y dió lectura á las declaraciones del clero costaricense: 1.º—Sobre el matrimonio

civil. 2.^a—Sobre enseñanza. 3.^a—Sobre Congregaciones ú órdenes religiosas. 4.^a Sobre libros prohibidos.

El Ilmo. y Rdmo. Sr. Obispo pidió votacion consultiva nominal sobre la tercera declaracion, y todos los señores Sacerdotes votaron unánimes por que se aceptase; no obstante, tres de ellos hicieron algunas salvedades, aunque ninguna contra el fondo y esencia de ella; pero habiéndoles el Ilmo. Sr. Obispo explicado su verdadero sentido, la consintieron como todas las demás. Las otras tres declaraciones fueron aprobadas unánimemente con el *placet* de costumbre. Antes de procederse á la votacion nominal con respeto á la tercera declaracion hubo una pausa ó suspension por diez minutos de la presente sesion, á mocion del señor Promotor del Sínodo.

Despues de dicha votacion el mismo Procurador pidió á Su Sria. Ilma. se nombrasen examinadores y jueces Sinodales, y fueron nombrados para examinadores los señores Dr. don Carlos Ulloa, Canónigo Tesorero Dignidad de esta Santa Iglesia Catedral, Dr. don Francisco Calvo, Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral, Canónigo don Antonio del Cármen Zamora, el Canónigo Br. don Felipe Vargas, el Canónigo Br. don Francisco Soto, y los señores Presbíteros don José Piñeiro, Cura del Sagrario, el Dr. don José Zamora, Cura de Escasú, don Matías Zavaleta, Cura de Desamparados, don Estéban Echeverri, Cura de Heredia, don Francisco Pereira, Cura de Alajuela, don Francisco Antonio Pereira, Cura de Alajuelita, y don Moisés Ramirez, Cura de San Juan; y para jueces Sinodales los señores doctor don Carlos Ulloa, Canónigo Tesorero Dignidad de la Santa Iglesia Catedral, Dr. don Francisco Calvo, Ca-

nónigo Penitenciario de la misma Iglesia, Canónigo don Antonio del Cármen Zamora, don Felipe Vargas, Canónigo, Br. don Francisco Soto, Canónigo Br., Monseñor don Juan Pablo Salazar, y Monseñor don Francisco Serrano. Los nombrados prestaron el juramento correspondiente ante el Ilmo. Sr. Obispo, y el señor Secretario publicó desde la Cátedra sus nombres y sus cargos.

Por petition del señor Promotor del Sínodo y con el *fiat* de su Sria. Ilma., el señor Secretario leyó la nómina de los señores sacerdotes que tienen el deber de asistir al Sínodo, y anotó los que están ausentes.

El Ilmo. Sr. Obispo dirigió su última alocucion al clero exhortándole á todos y á cada uno á trabajar como ministros del Altísimo para que el Jubileo extraordinario novísimamente concedido por el Pontífice Máximo, el Señor Leon XIII, surta los mejores efectos en bien de las almas y corresponda á la intencion y fines de su Santidad al otorgarlo.

El señor Procurador del clero solicitó y obtuvo el uso de la palabra, y manifestó que muchos sacerdotes desean que, si es posible, se omita el gravámen de cuatro reales más, como derechos sobre las misas cantadas de devocion particular, de cofradías, órdenes terceras ó asociaciones, por considerar que este aumento en los derechos puede influir en perjuicio del culto, y que tambien desean se aumenten los honorarios de los sacerdotes que se revistan ó sirvan en alguna funcion cuando tenga lugar en horas avanzadas. En cuanto á la primera petition, el Ilmo. señor Obispo, recordó la necesidad de mantener con decoro el culto en la Catedral, y en cuanto á la segunda, recordó tambien que hay un arancel vigente con el

pase del Supremo Gobierno. Sin embargo, su Sria. Ilma. ofreció que oportunamente se nombraría una comision, que examine ese arancel y que si sufriese algunas reformas se pasaria al mismo Supremo Gobierno para obtener el nuevo pase.

El señor Promotor del Sínodo propuso al Ilmo. Sr. Obispo que si lo tenia á bien diese por terminada la sesion, y accediendo su Señoria, la levantó.

En seguida el mismo señor Obispo declaró que imponia una onza de multa á cada sacerdote que voluntariamente ó sin causa justa hubiese dejado de concurrir á este Sínodo por cada sesion en que hubiere estado ausente, en vez de la suspension acostumbrada, y que estas multas se aplicarian para el bien de las misiones.

Á continuacion se cantó en la capilla una oracion de gracias al Todopoderoso, y luego en la Catedral un solemne *Te Deum*.

JUAN RAFAEL MATA.

TESTIGO SINODAL,

BRUNO CASASOLA.

TESTIGO SINODAL,

MANUEL ARAYA.

MODUS VIVENDI

IN

SYNODO-



NOS BERNARDO AUGUSTO THIEL, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE SAN JOSÉ DE COSTA-RICA.

Para que el presente Sínodo reunido en el Señor, produzca el bien de las almas y no su destruccion, ordenamos y mandamos: que todos los Sacerdotes asistentes á él observen más severamente que en otros tiempos las virtudes sacerdotales: la modestia, la humildad, la mansedumbre, que asistan puntualmente á las sesiones y, en el tiempo libre, en lugar de distraerse se recojan á la oracion para obtener del Padre de misericordias que bendiga el presente Sínodo.

Dado en la primera sesion del Sínodo Diocesano, á los veinte y cuatro dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos ochenta y uno.

BERNARDO AUGUSTO,

OBISPO DE SAN JOSÉ DE COSTA-RICA.

FRANCISCO CALVO,

PROMOTOR DEL SÍNODO.

FELIPE VARGAS,

SECRETARIO DEL SÍNODO,

JUAN RAFAEL MATA,

NOTARIO DEL SÍNODO.

OFICIALES DEL SINODO.

Promotor del Sínodo.—El señor Dr. don Francisco Calvo, Canónigo Penitenciario de la Iglesia Catedral.

Secretario—El señor Br. don Felipe Vargas, Canónigo de la Iglesia Catedral.

Maestro de Ceremonias.—El señor Presbítero D. José Piñeiro, Cura del Sagrario.

Jueces de escusas y quejas.—Los señores, doctor don Carlos Ulloa, Canónigo Tesorero, Dignidad de la Iglesia Catedral, Presidente del Tribunal: Canónigos, Don Antonio del Cármen Zamora Bachiller, don Felipe Vargas, Bachiller, don Francisco Soto, y Presbítero don Matías Zavaleta, Cura, de la Parroquia de Desamparados.

Procurador del Clero.—El señor don J. Cipriano Fuentes, Canónigo Honorario de la Iglesia Catedral, **Notario**, el mismo de la Curia Episcopal, Licenciado don Juan Rafael Mata.

JUECES SINODALES.

Sres. Canónigos, Dr. D. Carlos Ulloa, Dignidad Tesorero de la Iglesia Catedral.
" " " " Franc^o. Calvo, Penitenciario.
" " " " Antonio del Cármen Zamora.
" " Br. " Felipe Vargas.
" " " " Francisco Soto.
" " Mons. Juan Pablo Salazar.
" " " " Francisco Serrano.

EXAMINADORES SINODALES.

Sres. Canónigos, Dr. D. Carlos Ulloa, Dignidad Tesorero de la Iglesia Catedral.
" " " " Franc^o Calvo, Penitenciario.
" " " " Antonio del Cármen Zamora.
" " Br. " Felipe Vargas.
" " " " Francisco Soto.
" Pbro. " " José Piñeiro, Cura del Sagrario.
" " Br. " José Zamora, Cura de Escasú.
" " " " Matías Zavaleta, Cura de Desamparados.
" " " " Estéban Echeverri, Cura de Heredia.
" " " " Francisco Pereira, Cura de Alajuela.
" " " " Francisco Antonio Pereira, Cura de Alajuelita.
" " " " Moisés Ramirez, Cura de San Juan.

ESTATUTOS

DEL PRIMER SINODO DIOCESANO

EN SAN JOSÉ DE COSTA-RICA,

Celebrado en la Santa Iglesia Catedral de San José de Costa-Rica, por el Ilmo. y Rdmo. Señor Don Bernardo Augusto Thiel, en los días veinte y cuatro, veinte y cinco y veinte y seis

de

AGOSTO DE 1881.

*En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre,
Hijo y Espíritu Santo, Amen.*

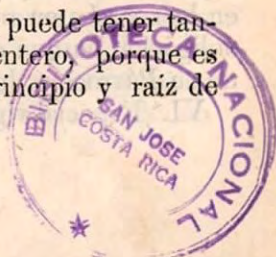
NOS BERNARDO AUGUSTO THIEL, POR LA GRACIA DE
DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE
SAN JOSÉ DE COSTA-RICA.

Para la mayor gloria de Dios Omnipotente y en honor de la Santísima Virgen María, Reina de los Ángeles, del glorioso Patriarca San José, Patrono y Titular de nuestra Diócesis y ciudad Episcopal, de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, para salvacion de la grey confiada á nuestro cuidado, usando de nuestra facultad, tanto ordinaria como delegada, despues de haber consultado á nuestro Venerable Cabildo Eclesiástico sancionamos y publicamos los siguientes decretos de este nuestro Sínodo Diocesano, legítimamente convocado y congregado, los que son en parte renovaciones de decretos anteriores y que tendrán fuerza y vigor *perpétuamente*.

CAPITULO PRIMERO-

De la^a profesion, conservacion, y propagacion de la fé.

La fé es el más precioso dón que puede tener tanto un particular, como un pueblo entero, porque es fundamento de la vida cristiana, principio y raiz de



la justificación, columna de la esperanza é inseparable compañera de la caridad. Segun el Apóstol, es imposible agradar á Dios sin fé, pues es necesario que, el que se llega á Dios, crea que hay Dios y que es remunerador de los que le buscan. (Hebr. 11, 6.) Por esto deben los sacerdotes, especialmente los que tienen cura de almas:

I. Vigilar sobre la conservacion y propagacion de la fé, promoviendo por todos los medios posibles la frecuencia de los Santos Sacramentos de la confesion y comunion y el decoro del culto divino. Señal que en una Parroquia se va perdiendo la fé es la escasa frecuentacion de estos dos Sacramentos, principalmente de parte de los hombres:

II. Vigilar que no se propaguen entre el pueblo, de palabra ó por escrito, doctrinas contra la fé. Los hombres que maliciosamente se ocupen en sembrar doctrinas falsas, serán denunciados á la autoridad Eclesiástica para separarlos si es necesario del gremio de la Iglesia:

III. Renovamos la disposicion dada el 2 de Octubre de 1874 con relacion á los libros que tratan sobre el Espiritismo, y la extendemos á toda clase de libros malos. Para prevenir el mal que la lectura de semejantes libros pudiera causar en el ánimo de los fieles, cada uno de los señores Curas y Tenientes Curas en sus respectivas feligresías, anuncien á lo ménos cuatro veces por año, desde el púlpito, el peligro espiritual que hay y el grave pecado que se comete en leer y aún en retener solamente tales obras y la obligacion en que están todos de ponerlas en manos de su Párroco ó denunciarle quien las posea:

VI. Especial vigilancia ejercerán los Curas sobre

los periódicos, tanto del país como extranjeros; las gacetas ilustradas y las novelas inmorales, que para mayor comodidad se distribuyen por entregas:

V. Todos los sacerdotes y fieles de la Diócesis tendrán un vivo interés en la conversion de las tribus indígenas de nuestra República, y ayudarán con sus oraciones y limosnas á llevar esta obra á cabo:

VI. Siendo la educacion cristiana de la juventud uno de los deberes y cuidados más graves de los sacerdotes, declaramos, que ningun Párroco ó Teniente Cura cumple, sus obligaciones, sino visita cada semana á lo ménos una vez, las escuelas de su Parroquia, y da en cada una de ellas, una hora de Catecismo, ó si esto no pudiere hacerse, sea por lo extensivo de la Parroquia, sea por otros motivos, sino reúne los niños en la Iglesia cada Domingo, alternando en cada uno los varones y las niñas despues de las funciones parroquiales, á una hora competente, y les enseña el Catecismo, tomándoles cuenta de las lecciones aprendidas, y explicándoles las nuevas. Todo de un modo familiar y sencillo como lo previene la circular dirigida á todo el clero de la Diócesis, el 2 de Enero de 1872:

VII. Como texto sirve interinamente hasta nueva disposicion, la obra del Rev. Padre Gerónimo Ripalda; y para la explicacion, la del Padre Mazo, como lo previene el Edicto del 4 de Setiembre de 1862.

VIII. Los niños y niñas de siete años de edad, pueden ser admitidos á la primera confesion, previa preparacion. Para la primera comunion determinamos la edad de diez años. Ningun sacerdote fuera del Cura ó Teniente Cura tiene el derecho de dar el permiso de hacer la primera comunion. La primera comunion

se celebrará entre la Pascua de Resurreccion y el Juéves de Corpus. Se escoge para esta festividad un domingo ó dia de fiesta solemne. Todos los niños y niñas de la Parroquia, la harán juntos en el dia señalado. Desde el primer domingo de Adviento, principiará el Cura ó Teniente Cura, cada año, la preparacion de los niños á la primera comunión, alternando en cada domingo los varones y las niñas. Con este fin reunirá estos niños despues del Catecismo ordinario dado á toda la juventud, y les instruirá separadamente. Además, cinco ú ocho dias ántes del señalado para la primera comunión, se predicarán á todos juntos los ejercicios preparatorios á la primera comunión. Los niños y las niñas que por su mala conducta ó pereza en aprender el Catecismo, se hayan hecho indignos de ser admitidos á la primera comunión, serán postergados para el año siguiente. En la plática Dominical se advertirá á los padres y tutores el estricto deber que tienen de enviar á sus hijos é hijas al Catecismo y á la preparacion para la primera comunión.

Para los Curatos en donde por su gran extension es imposible seguir las prescripciones antedichas y en donde la escasez de entradas no permite al Cura mantener á un coadjutor, dictarémos, á iniciativa de los respectivos Curas, las medidas particulares más adecuadas á las circunstancias del lugar.

Así hemos extendido y explicado más la disposicion dada sobre la primera comunión el dia 2 de Enero de 1872:

IX. Para fomentar más la fé sirven mucho las prácticas de piedad que se acostumbra hacer los domingos y dias de fiesta por la tarde y en ciertos tiempos del año. Por esto renovamos la parte de la dispo-

sicion dada en 2 de Enero de 1872 que dice: que los Curas y Tenientes Curas deben reunir al pueblo en los domingos por la tarde, á rezar el santo Rosario, y harán lectura de un punto de meditacion de la obra intitulada Año Cristiano, tomándola de la Dominica é festividad del dia. Al mismo tiempo puede el pueblo cantar los cánticos antiguos en castellano, que ya se van olvidando; la funcion se puede terminar con la bendicion con el Santísimo Sacramento guardado en el Copon. Durante el tiempo de la Cuaresma son estos ejercicios más necesarios y deberian ser diarios para preparar bien los fieles á la confesion y comunión de año. Un ejercicio piadoso para los viérnes de Cuaresma es el Via Crucis que deseamos que ningun Cura ó Teniente Cura lo omita.

CAPITULO SEGUNDO.

De la administracion de los Santos Sacramentos.—De las costumbres.

I. Para que todos procedan con igualdad y exactitud en las informaciones matrimoniales fué publicado por el Ilmo. y Rdmo. Señor Llorente y La Fuente, nuestro digno antecesor, la "Instruccion para la celebracion de los matrimonios" que aprobamos dando valor de ley diocesana, como tambien á los pocos cambios introducidos por disposiciones posteriores que insertamos de una vez como notas.

Art. 1º No se procederá &ª (Véase la Instruccion para celebrar matrimonios).

II. Para que no se pierda la circular sobre el mo-

do de asentar las diferentes partidas de los libros parroquiales, la insertamos en el número de los decretos del presente Sínodo: “tomando en consideracion la falta de uniformidad y aun la carencia de ciertas circunstancias que deben expresarse en las partidas que se sientan en los libros parroquiales, de lo que resulta, que no se llena el objeto con que está mandado que los señores Curas los lleven escrupulosamente; á este efecto y para conseguir tal uniformidad, se dispone que todos los Curas y Tenientes de Cura, escriban aquellas conforme á los adjuntos modelos, á cuyas variaciones se acomodarán, segun los diferentes casos que se presentaren; conminándoles con la multa de un peso, por cada partida que no esté arreglada al modelo ó carezca de la expresion de alguna de las circunstancias que éste indica.”

(Los modelos ántes referidos se hallarán al pié de la Instrucion matrimonial).

III. Renovamos los decretos anteriores relativos al pago de primicias y les damos fuerza de ley diocesana. (Reimpresos en 1876).

(Véanse en el lugar correspondiente de esta obra).

VI. Hasta nueva disposicion estará vigente el arancel eclesiástico decretado por el Ilmo. y Rdm. Sr. Llorente y La Fuente, primer Obispo de San José de Costa-Rica, en 22 de Noviembre de 1862, y aprobado por el Supremo Gobierno de la República en 20 de Diciembre del mismo año.

(Véase en el lugar respectivo de este cuaderno).

En atencion á que la próxima division del Curato de San José, en dos, privará á la Fábrica de la Igle

sia Catedral de una gran parte de sus entradas, con el fin de sostener el culto divino en el primer templo de la República con toda decencia y decoro, y considerando que, faltando todavía recursos suficientes provenientes de rentas fijas, toda la Diócesis debe contribuir á sostener el culto divino en la Iglesia Catedral: decretamos y mandamos: que por cada Misa cantada sea de devocion particular sea de cofradía, asociacion, ú orden tercera, se pagarán fuera del estipendio del arancel anterior, cincuenta centavos para la Fábrica de la Iglesia Catedral. Cada Cura está en el deber de recibir estas limosnas y de enviarlas cada trimestre al Tesorero del Venerable Cabildo Eclesiástico.

V. Considerando la gran utilidad tanto para el Obispo como para el mismo Párroco, que resulta de los informes que periódicamente deben enviarse á la Curia Episcopal, renovamos el acuerdo decretado el 7 de Diciembre de 1873 que dice así:

“Art. 1º Todos los Párrocos de la Diócesis elevarán á esta Curia en todo el mes de Enero de cada año, un informe circunstanciado y con la más posible exactitud, del estado moral y material de sus respectivas Parroquias”

“Art. 2º Este informe comprenderá: 1º el número de iglesias, ermitas ú oratorios, así públicos como privados que existen dentro de la Parroquia, el estado material de los edificios, detallando el número y estado de los vasos sagrados, ornamentos, alhajas y demás cosas necesarias al servicio divino.—2º Los fondos con que cada uno cuenta para el sostenimiento del culto, el número de las cofradías que haya en

la Parroquia y su denominacion; á quanto ascienden los fondos de cada una de ellas y la manera de administrarlos y todo lo demás relativo á los fondos píos de la Parroquia—3º Un cálculo aproximado, si no lo hay exacto del número de feligreses comprendidos en la Parroquia y el del clero residente en la misma. 4º Acerca de las costumbres informarán: si es frecuente la recepcion de los Sacramentos por la generalidad ó por alguna clase en particular, si se cumple especialmente con el precepto de la confesion y la comunión Pascual, si generalmente se observan buenas costumbres ó hay algunos vicios dominantes. 5º—Informarán especial y reservadamente acerca de la conducta del clero residente en la Parroquia. 6º—Espresarán el número de escuelas que existan, y si se enseña en todas la doctrina cristiana, si los maestros son de buena conducta y dan buen ejemplo á sus discípulos, á cuyo fin visitarán las escuelas semanalmente. 7º—Finalmente, informarán acerca de todo lo que tenga relacion con la administracion de la Parroquia, con el culto divino y con la moralidad de los feligreses.

“Art. 3º Pondrán así mismo las medidas que á su juicio puedan adoptarse para la correccion de costumbres y extirpacion de vicios, para el aumento y buena administracion de los fondos eclesiásticos y para la mejora material de las iglesias é incremento divino.”

VI. Lamentamos el gran relajamiento que se observa en los ayunos y abstinencias eclesiásticas. Para remediar esto, los Párrocos instruirán á menudo á sus feligreses sobre los motivos que tenemos de ayunar y anunciarán con exactitud, segun lo prescrito

por el Ilmo. y Rldmo. Sr. Llorente y La Fuente, en el Edicto publicado el 30 de Noviembre de 1853, en las misas mayores de los domingos, al tiempo del Ofertorio, los dias de ayuno y de abstinencia de la siguiente semana, dándole las instrucciones necesarias, sobre esta parte tan importante de la disciplina eclesiástica.

VII. Los Curas deben vigilar que los entierros guarden su carácter eclesiástico, que los cadáveres sean acompañados hasta el Panteon por el Cura, vestido de sobrepelliz, bonete, estola y capa negra, acompañado de tres ó más monacillos, con cruz y ciriales é incensario y del sacristan. Los derechos de estos entierros son los mismos que asigna el arancel, artículos 45, 46, 47 y 48. Y para que los pobres puedan gozar de esta misma asistencia, promoverán en sus Parroquias, cofradías funerarias, cuyos miembros den mensualmente una cortísima suma y tendrán al fin de sus dias el derecho de que sus entierros sean costeados con los fondos de la cofradía. Tambien puede este fin obtenerse con las cofradías ya existentes en la Parroquia, como, la del Santísimo Sacramento, de Nuestra Señora, y otras; vigilando que los fondos destinados á costear los entierros, sean separados de los fondos destinados á sostener el culto y las funciones religiosas de la cofradía.

CAPITULO TERCERO.

De los vicarios foráneos.

Para facilitar el despacho de los asuntos pertene-

cientes al Gobierno Eclesiástico, para remover los obstáculos que se podrian oponer al arreglo de las conferencias eclesiásticas, para velar con más asiduidad sobre la pureza de las costumbres de los ministros de Dios, renovamos el establecimiento de Vicarias Foráneas en nuestra Diócesis.

1º Á la Vicaria Central pertenecen: San José, San Juan, San Vicente, Guadalupe, San Pedro.

2º A la Vicaria de Desamparados pertenecen: Desamparados, Aserri, Alajuelita, Santa María y Curridabat.

3º Á la Vicaria de Escasú pertenecen: Escasú, Santa Ana, Pacaca y Puriscal.

4º Á la Vicaria de Cartago pertenecen: Cartago, San Rafael, Paraíso, La Union, Turrialba y Naranjo, Orosi y Tucurrique.

5º Á la Vicaria de Heredia, pertenecen: Heredia, Santo Domingo, Barba, Santa Bárbara, San Isidro, San Antonio,

6º Á la Vicaria de Grecia pertenecen: Grecia, San Ramon, Los Palmares y el Naranjo.

7º Á la Vicaria de Alajuela pertenecen: Alajuela, San Pedro de Alajuela y Atenas.

8º Á la Vicaria de Puntarenas pertenecen: Puntarenas, San Mateo, Esparta y los pueblos de Terraba y Boruca.

9º Á la Vicaria de Liberia, pertenecen: Liberia, Las Cañas, Bagaces, Santa Cruz y Nicoya.

Los Vicarios foráneos darán cuenta al Prelado de la conducta de los sacerdotes residentes en su Vicaria, de la observacion de los decretos Sinodales. Ellos presidirán las conferencias morales y darán cuenta de su celebracion y de la asistencia de los sacerdotes.



CAPITULO CUARTO.

De los Párrocos.

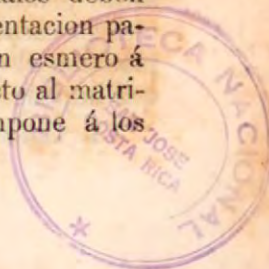
I. Los Párrocos están estrictamente obligados á la residencia y no pueden ausentarse de sus iglesias sin causa legítima aprobada por el Ordinario y por escrito.

II. Los Párrocos tienen el estricto deber de predicar al pueblo todos los domingos y dias festivos, instruyéndole en la doctrina cristiana, en las santas ceremonias de la Misa y de los Santos Sacramentos. Los que descuidan esta su obligacion por tres veces serán castigados con una multa de veinte á veinte y cinco pesos aplicable á la obra de las Misiones.

III. Los Párrocos tienen bajo su jurisdiccion todas las iglesias, ermitas ú oratorios públicos, en los cuales no haya capellan propio, nombrado por el Ordinario y sin su prévio permiso no puede ninguno celebrar la santa Misa ó hacer funcion alguna en ellos.

IV. Los Párrocos tendrán gran cuidado en llevar los libros parroquiales, en tener sus archivos bien guardados en un lugar protegido contra la humedad y el fuego, en cuanto esto sea posible. Guardarán con cuidado todas las disposiciones, edictos, pastorales, &c., del Ordinario, y demás documentos que interesan la administracion del Curato.

V. Para evitar tantos matrimonios malos deben los Curas, siempre que se ocurra la presentacion para celebrar el matrimonio, examinar con esmero á los pretendientes sobre la doctrina respecto al matrimonio y los rigurosos deberes que él impone á los



casados, exhortándolos á que al contraer el matrimonio, consideren la santidad de éste sacramento y los fines con que Dios lo instituyó en el Paraíso; inculcando en el esposo el deber de amar y proteger á su mujer, á esta el sentimiento de sumision y respeto que debe á su esposo, y en ámbos la obligacion rigurosa en que se constituyen ante Dios y la sociedad de educar los hijos en las virtudes cristianas y sociales, cuya educacion no podrán conseguir sino viviendo unidos en paz y armonía, en la observancia de aquellas mismas virtudes: les harán presente además la terrible cuenta que tienen que dar al Juez Supremo, del mal ejemplo que dieren á sus hijos, por los escándalos en su vida matrimonial y de todos los males que les sobrevengan por no haber contribuido á su educacion, conforme á las facultades de cada uno. En las pláticas Dominicales prediquen con la frecuencia que crean conveniente sobre los deberes recíprocos de los casados, á fin de evitar en lo posible la repeticion de rencillas domésticas, que, á la larga engendra el deseo de separacion en el uno ó en el otro, y frecuentemente en ámbos cónyuges, lo cual se evita fácilmente si de una y otra parte hay la debida tolerancia en obsequio de la armonía y de la paz; y cuando de parte de alguno de los cónyuges reciban quejas sobre el mal proceder del otro, procuren armonizarlos, dándoles los consejos y haciéndoles las exhortaciones correspondientes al efecto; y que así mismo, usando de la debida prudencia, cuiden de que los casados que viven separados ilegalmente cumplan con el deber de vivir unidos y con los demás que impone el matrimonio.

VI. Considerando que todos aquellos que viven

entregados á los vicios de la carne y á los placeres sensuales son indignos del nombre cristiano, porque segun el Apóstol San Pablo, ni los fornicarios ni los adúlteros entrarán en el reino de Dios, por tanto, recomendamos á todos los pastores de almas exhorten paternalmente á todos los concubinarios que vivan en su feligresía, se conviertan á Dios Nuestro Señor. Si despues de haber agotado todos los medios de conviccion y mansedumbre no hubiesen obtenido nada, denunciarán los nombres de los concubinarios pertinaces al Gobierno Eclesiástico, para tomar las medidas que tuviéramos por conveniente.

VII. Gravísimos son los males que sufre la sociedad y las familias, é indignamente el pudor se ofende por el infame comercio de las públicas meretrices; por esto ordenamos y mandamos á nuestros Venerables Párrocos bajo pena de atraerse la indignacion divina si no lo cumplieren, que si por desgracia encontraran en sus feligresías que algunas personas se han entregado á tan abominable y súcia ocupacion sean denunciadas á nuestro Secretario por sus propios nombres y castigadas como lo previene el Derecho. Los Párrocos no perderán medio ninguno para ganar estas pobres almas á Dios Nuestro Señor. Los dueños de casa no deben darles acogida ni arrendarles cuartos ni tiendas.

VIII. Todas las Parroquias filiales se erigen por este decreto en Parroquias independientes quedando, los así llamados Curas de filiales ahora, Curas independientes, obligados á aplicar *pro populo* en los días señalados por el Derecho.

CAPITULO QUINTO.

Del clero en general.

I. El clero debe ser la luz del mundo y por esto en él no debe haber otra cosa que santidad y virtud: por tanto, con el fin de aumentar el honor del estado clerical, decretamos y mandamos:

1º Á ningún sacerdote ó clérigo es permitido andar sea en la ciudad, sea en el campo, sin los vestidos clericales.

2º El hábito clerical oficial es la sotana cerrada, manteo ó sobretodo y sombrero clerical. Se tolera la esclavina en la casa y en los djas ordinarios. En los campos es permitido llevar un sombrero de paja. Á caballo se llevará en cuanto sea posible la sotana (siempre el alzacuello). Renovamos la disposicion del Ilmo. y Rdmo. Sr. Llorente, de 29 de Enero de 1855, imponiendo una multa de cinco pesos aplicable á las misiones á todo individuo del clero, de cualquier dignidad que sea, que despues de quince dias de publicado este Sínodo, no lleve la sotana ó balandran cerrado, para no dar lugar á que se vea el pantalon, chaleco, banda, reloj ú otro adorno interior. Siempre el color del vestido debe ser negro.

3º Siendo antiquísimas las prescripciones de los Sagrados Cánones contra los sacerdotes que viven escandalosamente con mujeres, con el fin de promover la mayor gloria del estado sacerdotal, decretamos, al renovar todos estos Cánones, que: ofenden á los Sagrados Cánones los sacerdotes que tienen mujeres mayores de 40 años, con excepcion de madre, her-

mana y demás parientas hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive. Además, las personas que tienen á su servicio, aunque sean mayores de 40 años, ó parientes, deben observar una intachable conducta; de lo contrario están en la obligacion de separarlas de su casa.

4º Indispensable es para el sacerdote que quiere conservarse en el estado de gracia, la frecuencia del sacramento de la penitencia; por esto exhortamos á todos los sacerdotes á que se confiesen en cuanto sea posible, cada ocho dias.

5º Para favorecer los estudios teologales, y procurar la uniformidad en la administracion de los Santos Sacramentos, decretamos: que cada mes se celebren las conferencias eclesiásticas en cada una de las provincias del interior, en San José, Cartago, Heredia y Alajuela. Las conferencias tendrán lugar el primer miércoles de cada mes en San José; el segundo miércoles de cada mes en Cartago; el tercer miércoles de cada mes en Heredia y el cuarto miércoles de cada mes en Alajuela. Deben concurrir á estas conferencias en cada provincia todos los sacerdotes residentes en ella.

Si por un motivo cualquiera no puede celebrarse la conferencia el miércoles, se adelantará su celebracion para el martes. Los Vicarios Foráneos de cada una de las cuatro provincias, harán al principio de cada año la tabla de las conferencias, la cual se publicará en el cuadernillo del rezo. La hora será las diez de la mañana.

Se dará principio á la conferencia con la invocacion del Espíritu Santo, recitando el *Veni Creator Spiritus*, versos y oracion.

Seguirá una lectura espiritual que trate de alguno

de los deberes sacerdotales y pastorales.

Seguirá la explicacion de uno ó dos capítulos de Teología moral y se resolverán casos en relacion con la materia.

Despues expondrá cada uno sus dudas, se tratará de Teología dogmática, Liturgia ú otra materia importante.

La conferencia no durará más de dos á dos y media horas. Se terminará invocando la proteccion de María Santísima y del glorioso Patriarca San José, rezando la Salve y un Padre Nuestro.

6º Para que se conserve siempre en nosotros el espíritu de fervor que tan fácilmente se puede perder por las ocupaciones diarias y las mil tentaciones á que estamos expuestos; siguiendo las exhortaciones de los Sumos Pontífices Clemente XI en su Enciclica *Reverendissime*, Benedicto XIV en su Enciclica *Ubi primum* y Pio IX en su Enciclica *Quibus Pluribus*; cada sacerdote de la Diócesis procurará hacer los santos ejercicios á lo ménos cada dos años, durante el tiempo de una semana, sea en el Seminario Diocesano, sea en otra casa designada por el Ordinario. Un mes ántes del tiempo de los ejercicios sacerdotales recibirán un aviso oportuno sobre el dia de la apertura de ellos.

CAPITULO SEXTO-

Del Culto Divino.

I. Para evitar el escándalo de los fieles si ven á un sacerdote celebrar el Santo Sacrificio de la Misa con

demasiada ligereza y festinacion, encargamos á los señores Vicarios Foráneos y á los señores Curas en sus respectivas Parroquias, que celen bajo su más estrecha responsabilidad, sobre este punto de disciplina, denunciando ante Nos á los señores sacerdotes que en lo sucesivo digan la Misa con demasiada ligereza, á quienes señalamos las multas y penas establecidas en el Edicto del 5 de Febrero de 1863, tres pesos de multa por la primera vez, aplicables á las Misiones, por segunda vez suspension de celebrar por el término que juzgue conveniente el Ordinario.

II. En atencion á la inopia de sacerdotes y al gran número de fieles que existe en cada Parroquia y con el fin de que todos puedan cumplir con el precepto de oír Misa, ordenamos: que en todo el Obispado, en los domingos y demás dias festivos de precepto, no se celebren varias Misas á la vez en una misma Iglesia, sino una en pos de otra, quedando vigente contra los infractores la misma pena decretada el 12 de Mayo de 1862.

III. Atendiendo á que en muchas ocasiones se falta á la reverencia que es debida á las imágenes de los santos por el abuso de llevarlos por las calles y campos en demanda de limosnas para objetos del culto, renovamos lo mandado por el edicto del 12 de Diciembre de 1870.

1º Que en lo sucesivo no se lleven por las calles y campos, ni se expongan en casas particulares las imágenes de Nuestro Señor Jesucristo, de la Santísima Virgen María, ni de cualesquiera otros santos, para pedir y recoger limosnas.

2º Que en los casos en que con prévia, licencia del Ordinario se hayan de pedir limosnas para la Fá-

brica de los templos ó para otros fines piadosos, las imágenes bajo cuya advocacion se soliciten, pueden colocarse en la puerta de la Iglesia respectiva ó en otro lugar decente para que allí depositen sus obla- ciones los fieles que quieran ofrecerlas, cuidando siem- pre los señores Párrocos que todos los concurrentes guarden el respeto y reverencia debidos.

3º Solo una Imágen puede colocarse en la puerta de la Iglesia, en cualquier tiempo que sea.

4º Tambien con licencia del Ordinario podrá pe- dirse limosna para los objetos dichos, en las casas de los fieles, por personas nombradas *ad hoc* por el cor- respondiente Párroco, en cuyo caso, al solicitar el permiso, deberá hacerse mencion de los individuos comisionados para su aprobacion.

5º Que estos al hacer la demanda, deben presen- tar en cada casa el despacho que los autorice.

6º Que para recoger las oblacones que se pre- senten ante las imágenes en las puertas de las igle- sias, como las que se den en las casas, se haga siem- pre uso de cajas ó alcancías de dos distintas llaves, de las cuales, la una estará á cargo del señor Cura y la otra del Mayordomo del respectivo fondo.

7º Los Mayordomos de fábrica rendirán mensual- mente cuenta al Cura y anualmente en Enero al Ma- yordomo general de fondos píos.

8º El Cura que no hubiera revisado durante tres meses las cuentas del Mayordomo, pagará veinte pe- sos de multa aplicables á las Misiones.

IV. Siendo los actos religiosos destinados á dar gloria á Dios, promover la santificacion de las almas é infundir el espíritu de piedad en los pueblos, e nuestro deber alejar del culto todo aquello que da



la moral de los fieles y choque con nuestras costum- bres actuales. Si en los primeros tiempos de la con- quista se han tolerado ciertas costumbres en las pro- cesiones y otros actos del culto, tiempo es ya de cor- tar estos abusos. Por esto prohibimos severamente los danzantes ó máscaras y otra cualquiera ceremo- nia prófana en las fiestas de los patronos, de Corpus ú otras grandes festividades del año. Ordenamos á los señores Párrocos que nos informen de todas las costumbres ridículas que haya en su Parroquia para quitarlas del modo más acertado que se pueda.

V. En vista de la última resolucion de la Sagrada Congregacion de Ritos del 2 de Julio del presen- te año, por la cual dicha Congregacion prohíbe es- trictamente el uso del palio ó baldaquino para la I- mágen de Nuestra Señora de los Ángeles, en las pro- cesiones que se hacen con Ella, recordamos á los se- ñores Curas el deber que tienen de vigilar sobre la pureza del culto y por consiguiente de no permitir el palio en ninguna procesion de cualquier Santo.

VI. Hemos oido que algunos sacerdotes piden más del estipendio señalado para las misas rezadas; re- cordamos á todos estos el pecado grave que cometen por este acto simoniaco y nos reservamos castigarles á ellos, como á todos los que exigen más de lo pres- crito en el arancel, con las penas eclesiásticas más severas.

VII. Cuanto sea posible debe evitarse recibir dine- ro por responsos ú honrar os de misas, en la calle, de parte de los fieles. El fumar en la calle es indecoroso para un ministro de los altares.

VIII. Para acostumbrar á los pueblos á rezar á menudo los actos de Fé Esperanza y Caridad, virtu-

des principales del cristiano, los señores Curas rezarán cada domingo estos actos, sea despues de la plática, sea despues de la Misa. El sacerdote que en lugar del Cura diga la Misa, queda obligado á lo mismo.

IX. Renovamos el decreto de 7 de Mayo de 1875 que dice: “ en varias Parroquias de la Diócesis se ha introducido la costumbre, que propiamente es abuso, de que los señores Curas al pedírseles por los fieles el desempeño de funciones parroquiales, si no pueden celebrarlas por sí mismos, indican al interesado solicite á su eleccion ó voluntad sacerdote que las verifique y los ministros ó revestidos si se desean ó son necesarios; derivándose de esta práctica muchas veces consecuencias inconvenientes y perniciosas, mandamos que en lo sucesivo, cuando los señores Curas no pueden celebrar por sí mismos las funciones de su cargo, sean ellos quienes designen ó soliciten el sacerdote y ministros que deben hacerlas, sin ordenar ni permitir que los busquen los fieles interesados en dichas funciones, y que los mismos Curas tansen y cobren los derechos de arancel y paguen su estipendio á los sacerdotes que lo hayan devengado, bajo pena de \$. 25, aplicables á las Misiones, así á los predichos Curas como á los sacerdotes que sin ser nombrados ó solicitados por ellos celebren las expresadas funciones ó sirviesen de revestidos en ellas, reservandonos el imponer otras penas eclesiásticas en caso de repetida trasgresion de este estatuto Diocesano.

Recomendamos á los señores Curas mucha imparcialidad y caridad fraternal en designar á los sacerdotes que deben desempeñar las funciones arriba expresadas.

X. Si hay en una Parroquia una ó varias iglesias

donde hubiere un capellan nombrado por el Ordinario, este deberá dirigirse con el Cura segun las reglas prescritas por el decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos de 10 de Diciembre de 1703 cuyo tenor se publicará en las Actas de este Sínodo.

XI. Habiendo la Santa Sede contestado á una consulta nuestra sobre el privilegio de las tres misas el dia 2 de Noviembre, en el cual se hace la conmemoracion de todas las animas del Purgatorio, privilegio que existe en toda la América española: que el susodicho privilegio está en vigor en nuestra Diócesis, permitimos á todos los sacerdotes decir tres misas el dia de difuntos, 2 de Noviembre de cada año, observando en cuanto al estipendio lo prescrito por el Papa Benedicto XIV en su Breve *Quod expensis*, que solo por una Misa pueda aceptarse un estipendio, debiéndose aplicar las otras dos por todas las animas del Purgatorio sin la menor limosna.

El autor litúrgico recibido en la Diócesis es: Baldeschi' Exposicion de las sagradas Ceremonias. Para texto de consulta sirven las obras de: De Herdt, *Sacræ Liturgiæ praxis* y *Praxis Pontificalis*.

CAPITULO SÉTIMO.

De los casos reservados.

I. Los casos reservados en nuestra Diócesis son los indicados en las licencias de confesar.

II. El voluntario descuido en pagar la primicia es

caso reservado, de modo que la restitucion ó el pago posterior de lo debido no da al confesor la facultad de absolver de este pecado.

III. Declaramos suspensos ipso facto á cada sacerdote que se apodere ilegalmente de todos ó de una parte notable de los fondos eclesiásticos, como por ejemplo: de Fábrica, de construccion ó reparacion de una Iglesia, de las limosnas de la Bula de Carnes ó cualquiera limosna de la cual sea el depositario. Nos reservamos á Nos y nuestros sucesores la absolucion de esta suspension.

CAPITULO OCTAVO.

DISPOSICIONES VARIAS.

I. Adoptamos todas las disposiciones sobre juntas de trabajos de Iglesias, dictadas en los años anteriores, que se verán en el lugar correspondiente de esta obra.

II. Siendo verdad incontestable que de las diferentes asociaciones, cofradías y sociedades que se forman en las Parroquias, sea para honrar un misterio particular, ó para obtener un fin religioso determinado, si son bien dirigidas, se derivan innumerables bienes para toda la Parroquia: por esto, exhortamos á todos los señores Curas, de no descuidar un medio tan eficaz de conservar entre sus feligreses un buen espíritu. La utilidad de una ú otra cofradía, depende mucho de las circunstancias del lugar y del carácter de los habitantes; por esto, no queremos ordenar por un mandato general, el establecimiento de ciertas cofradías, sociedades y asociaciones, pero recomenda-

mos en general "El Apostolado de la O^racion" para todos los fieles, con el cual se puede unir la cofradía de Nuestro Amo y del Corazon de Jesús. Igualmente recomendamos las hermandades erigidas en honor de María Santísima, pero deseamos que en las Parroquias pequeñas no haya varias: recomendamos la asociacion de las Madres Católicas, para las mujeres casadas y viudas, de las hijas de Maria para las niñas; de la caridad para los hombres, y de San Luis Gonzaga para los niños.

III. En conformidad con las razones expuestas en el Edicto del 9 de Junio de 1873, acordamos prohibir en todas las iglesias de la Diócesis, así parroquiales como filiales y oratorios públicos y privados, emplear en la fabricacion de las formas, ya sea para el Santo sacrificio de la Misa ó para el Sagrado Depósito, otra harina que la que conste haber sido extraida únicamente de trigo, á cuyo efecto se comprará el grano y se mandará moler para que conste así, que en la harina no hay mezcla de sustancias heterogéneas. Para impedir los muchos gastos que tienen las iglesias en conseguir las hostias necesarias, deseamos que todas las iglesias compren las formas al sacristan de la Catedral. Particular cuidado deben tener los Curas, del vino para la Misa. Prohibimos todo vino comprado en vinaterias ó establecimientos pequeños de licores, y deseamos, que todos tomen el vino que hubiesemos designado como más seguro.

